

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 563

Panamá, 14 de mayo de 2018

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración**

La Licenciada Marcia Mayte Girón Barrios, en representación de **Rubén Darío Samaniego González**, interpone excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Veraguas**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Consta en el expediente ejecutivo, que mediante Contrato Privado de Préstamo número 135-97 de 11 de noviembre de 1997, operación 181-97, el Banco de Desarrollo Agropecuario celebró con **Rubén Darío Samaniego González**, en calidad de deudor, un contrato de préstamo con garantía prendaria, por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00); comprometiéndose el obligado a pagar dicha cantidad bajo los términos pactados en dicho contrato. También se observa que dicho contrato, en su cláusula quinta señala que la falta de pago de una cuota en concepto de intereses o de amortización a capital convenidas, determinarán el vencimiento del plazo de toda la deuda y dará derecho al Banco para exigir su pago inmediato (Cfr. foja 7 al reverso de expediente ejecutivo).

En ese mismo orden, en la relación crediticia arriba mencionada para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrajo el deudor por medio del contrato, éste constituyó una prenda a favor del Banco consistente en: “Mezcladora de

Martillo (c)” a un valor de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00); “Bomba Sumergible (c)” a un valor de dos mil balboas (B/.2,000.00) y “15 vacas (p) SXC de 4 años A” a un valor de ochocientos balboas (B/.800.00) (Cfr. fojas 7 al reverso del expediente ejecutivo).

Asimismo se observa, que mediante Contrato Privado de Préstamo número 17-92 de 1 de julio de 1992, operación 71-013-92, el Banco de Desarrollo Agropecuario ya había celebrado con **Rubén Darío Samaniego González**, en calidad de deudor, un contrato de préstamo con garantía prendaria, por la suma de veinticuatro mil cuatrocientos sesenta balboas (B/.24,460.00); comprometiéndose el obligado a pagar dicha cantidad bajo los términos pactados en dicho contrato. También se observa que dicho contrato, en su cláusula quinta señala que la falta de pago de una cuota en concepto de intereses o de amortización a capital convenidas, determinarán el vencimiento del plazo de toda la deuda y dará derecho al Banco para exigir su pago inmediato (Cfr. foja 11 al reverso de expediente ejecutivo).

En ese mismo orden, para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae por medio del contrato, el deudor constituyó una prenda a favor del Banco consistente en: “1 Tractor M.F. propio modelo 275 año 88 serie C-70280031 C)” a un valor de doce mil balboas (B/.12,000.00); “1 Sembradora J.D. comprada año 92 modelo 7200)” a un valor de doce mil cuatrocientos noventa y cinco balboas (B/.12,495.00); “Equipo de riesgo comprado aspersores modelo 20VH año 92” a un valor de tres mil doscientos cincuenta y tres balboas (B/.3,253.00); “1 Motobomba comprada año 92” a un valor de mil trescientos sesenta y siete balboas (B/.1,367.00); “Vacas propias cebú suiza” a un valor de quinientos balboas (B/.500.00) Y “Novillas propias Cebú Suiza” a un valor de trescientos balboas (B/.300.00) (Cfr. fojas 11 al reverso del expediente ejecutivo).

También se observa, que mediante Nota de fecha 23 de agosto de 2017, emitida por el Gerente de la Sucursal de Las Tablas del Banco de Desarrollo Agropecuario, en donde le comunica al Gerente de la Regional de Los Santos que el crédito otorgado a favor de **Rubén Darío Samaniego González** se encuentra vencido (Cfr. foja 29 a 32 del expediente ejecutivo).

Consta igualmente, las certificaciones de saldo emitidas por la contadora de la sucursal de Las Tablas del Banco de Desarrollo Agropecuario en la que se precisa que la deuda que mantenía **Rubén Darío Samaniego González** con cédula de identidad personal 7-40-115 mantiene saldo vencido tanto del préstamo 71041097181-1997 como del préstamo 71041092013-1992 (Cfr. fojas 33 a 35 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de la obligación derivada del mencionado contrato de préstamo, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de las provincias de Los Santos y Herrera, resolvió **Librar Mandamiento de pago**, por la vía ejecutiva, por la suma de treinta y un mil quinientos veintisiete balboas con seis centésimos (B/.31,527.06), **así como también decretó formal secuestro mediante Auto 418-2017 de fecha 2 de octubre de 2017** (Cfr. fojas 37 y 38 del expediente ejecutivo).

El **8 de noviembre de 2017**, el deudor, actuando a través de su apoderada judicial, presentó la excepción de prescripción bajo examen, alegando lo siguiente: *“Según la cláusula TERCERA del Contrato de Prestamos reseñado con la Operación 181-97 de fecha 11 de noviembre de 1997, por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), visibles a fojas 6 y 7 del expediente, el último pago exigible lo fue el día 1 de enero de 2006; y del Contrato de Préstamo reseñado con la Operación 71-013-92, de fecha 1 de julio de 1992, por la suma de veinticuatro mil balboas (B/.24,000.00), visible a fojas 10 y 11 del proceso, el último pago exigible lo fue el 1 de mayo de 1998, según la cláusula tercera en ambos contratos.”*; *“Que en dicho proceso el último pago realizado o dejado de pagar por nuestro mandante, el Banco Desarrollo Agropecuario establece en la foja 22 debajo de la palabra NOMBRE dice así: Fecha de último pago CAPITAL ....01/01/92 – 15/10/02, por la cual están prescritos ambos según lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio.”* (Cfr. foja 3 y 4 del cuaderno judicial).

Por su parte, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario en su contestación a la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención, solicita al Tribunal que declare negada la misma señalando también que: *“...Según la Resolución 231-2017 de*

*14 de septiembre de 2017 del Comité de Morosidad Regional de Los Santos, en el penúltimo párrafo del considerando (foja 4) se indica que se realizaron ingentes esfuerzos de cobro al señor RUBEN DARIO SAMANIEGO GONZÁLEZ, para obtener el pago de la obligación.”; también agrega que, “La apoderada judicial del prestatario en los hechos de la excepción en el punto sexto hace referencia a los informes de los técnicos del Banco de Desarrollo Agropecuario y lo que aduce que ninguno (sic) está firmado por el señor RUBEN DARIO SAMANIEGO GONZÁLEZ, sin embargo, el prestatario al firmar los contratos privados de préstamos con garantía prendaria, por ejemplo en la cláusula octava del contrato firmado el 11 de noviembre de 1997 si indica que el banco tendrá derecho inspeccionar los bienes dados en garantía (Cfr. foja 13 y 14 del cuaderno judicial).*

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Como parte del análisis que corresponde efectuar frente a la controversia planteada, resulta relevante hacer algunas consideraciones acerca del término de prescripción aplicable a las relaciones mercantiles de las entidades públicas, señalando en este sentido, que de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, de ahí que el término de prescripción aplicable a la deuda contraída por **Rubén Darío Samaniego González** sea el establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, **cuyo primer párrafo dispone que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.**

En ese contexto, debemos destacar que anteriormente **el término de la prescripción ordinaria aplicable en estos casos era de cinco (5) años** conforme estaba señalado en el artículo 1650 del Código de Comercio; sin embargo, actualmente, **con la aprobación de la Ley 60 de 28 de octubre de 2008, el mismo es de tres años**, según se encuentra regulado por el numeral 7 del artículo 1652 del mismo cuerpo normativo, el cual ha establecido

dicho término para las acciones derivadas de los contratos de arrendamiento financiero, de factoring y **todos los contratos bancarios o financieros.**

Según puede observarse, en el proceso bajo examen la norma que imperaba a la fecha en que **Rubén Darío Samaniego González** suscribió el contrato con el Banco de Desarrollo Agropecuario era el artículo 1650 del Código de Comercio, por lo que el término de prescripción se encuentra regido por esa disposición legal, tal como se desprende del texto del artículo 30 del Código Civil, según el cual en toda relación contractual se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Explicado lo que precede y una vez revisado el contenido del expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, somos del criterio que le asiste la razón a **Rubén Darío Samaniego González.** Veamos.

Según la **cláusula quinta** de los contratos de préstamo con garantía prendaria de operación 7102109781 y 71041092 que dieron origen al proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de **Herrera y Los Santos**, le sigue a **Rubén Darío Samaniego González** se dispuso: *“que la falta de pago de una cuota en concepto de intereses o de amortización a capital convenidas, determinarán el vencimiento del plazo de toda la deuda y dará derecho al Banco para exigir su pago inmediato ...* (Cfr. fojas 6-7 y 10-11 del expediente ejecutivo).

Lo anterior, de conformidad con las fechas de los abonos descritos en ambos contratos, por lo que estimamos que el inicio para el cálculo del término de prescripción de la acción de cobro a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de la región de Herrera y Los Santos debe **computarse a partir de la primera letra dejada de pagar correspondiente a cada préstamo.**

**En tal sentido, para el préstamo 7102100181 sería a partir del 1 de enero de 1999** y para el préstamo 71041092 sería a partir del **1 de mayo de 1993**, a raíz del acuerdo antes indicado, por considerarse de plazo vencido.

En relación con la exigibilidad de las acciones mercantiles, la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia en su Resolución de 29 de abril de 2008, manifestó lo siguiente:

“La norma en comento establece que la prescripción en materia de obligaciones empezará a correr desde el momento en que la misma se haga exigible. No obstante, y como lo ha reconocido la propia Sala en sentencia de 6 de octubre de 1995, por ningún lado se establece cuándo se inicia la exigibilidad de la obligación. Al respecto, disponía la citada sentencia:

‘El Código de Comercio, en el artículo 1650, como se ha visto, se limita a señalar en forma genérica, que el término de prescripción de acciones mercantiles comenzará a correr desde el día en que ella se hace exigible. Sin embargo, por ningún lado ha regulado cuando se inicia la exigibilidad de la obligación.’

**No obstante, la exigibilidad se refiere al momento en que un derecho puede ejercitarse, ese momento que marca el inicio del cómputo para la prescripción.** Fallo de 5 de mayo de 1999, R.J. de mayo de 1999, p. 195.

Es cierto que por regla general (artículo 1650 C. de C.), la prescripción comienza a correr a partir de la fecha en que se realiza el acto o hecho jurídico que genera los derechos y obligaciones por prescribir, pero igualmente, es justo y lógico que esa prescripción comience a correr desde la fecha en que se tiene conocimiento del acto o hecho jurídico que la produce.” (El resaltado es nuestro).

Sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, somos de la opinión que **para el préstamo 7102100181** sería a partir del **1 de enero de 1999** y para el préstamo 71041092 sería a partir del **1 de mayo de 1993**, como las fechas donde empezaría a contabilizarse el término de prescripción para exigir el pago de la suma adeudada por **Rubén Darío Samaniego González**, y que el mismo se interrumpió el **26 de octubre de 2017**, cuando la entidad ejecutante notificó al deudor del **Auto 418-2017 de 2 de octubre de 2017**, que **libró mandamiento de pago en contra de aquel**.

Siendo ello así, para ambos contratos han transcurrido en exceso el término de cinco (5) años a los que alude el artículo 1650 del Código de Comercio para exigir la obligación, por lo que debe considerarse prescrito el derecho del Banco de Desarrollo Agropecuario

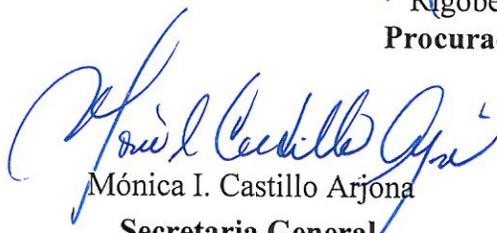
para reclamar el cumplimiento de la obligación comercial en estudio (Cfr. fojas 37 y 38 del expediente ejecutivo).

De conformidad con el criterio expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA** la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por la Licenciada Marcia Mayte Girón Barrios, en representación de **Rubén Darío Samaniego González**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgador Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Herrera y Los Santos.

**III. Pruebas.** Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 887-17